

# EL CASO CARMONA: ¿UN GOL O UN FOUL PARA LA JUSTICIA DEPORTIVA?

Francisco González de Cossio\*

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	EL TRIBUNAL ARBITRAL DEPORTIVO .....	1
	A. Raison d' être .....	2
	B. La institución .....	2
	C. El Doping y su régimen .....	2
III.	EL CASO CARMONA.....	3
	A. Antecedentes.....	3
	1. La muestra positiva.....	3
	2. El procedimiento disciplinario local.....	4
	3. La apelación local ante el CAAD .....	4
	B. El caso ante el TAS .....	5
	1. Forma: argumentos procesales.....	5
	a) <i>Notificación</i> .....	5
	b) <i>in dubio pro reo por contradicción con muestra CONADE</i> ..	5
	c) <i>La Muestra B</i> .....	5
	2. Fondo.....	6
IV.	LAS LECCIONES .....	6

## I. INTRODUCCIÓN

La descalificación de por vida de José Salvador Carmona ha generado *conmoción*. Es de entenderse. Después de todo, se trata de una sanción de por vida a un atleta conocido. Sin embargo —y como suele suceder en casos importantes— también existe *confusión*.

El propósito de esta nota es disiparla y aprender de la experiencia ajena. Para ello realizaré un comentario sobre el sistema arbitral que arrojó el resultado (§II), el caso (§III), para concluir con lecciones (§IV).

## II. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEPORTIVO

El caso ha puesto en la mira a la institución que manejó el asunto y el tema sustantivo (doping), por lo que a continuación se comentarán brevemente.

---

\* Árbitro del Tribunal Arbitral Deportivo.

## A. RAISON D' ÊTRE

El medio deportivo (nacional e internacional) despliega características y necesidades que hacían necesario contar con un método que les hiciera frente. Las *características* son la vocación internacional. Las *necesidades* son velocidad y uniformidad.

En ausencia de una institución que en forma mundial resolviera uniforme y rápidamente las controversias deportivas en base a un sólo régimen, los dispares resultados, y el tiempo que tomarían, imposibilitarían conllevar contiendas deportivas en forma estable. Así nació la necesidad de crear una institución y régimen legal que les hiciera frente. La esencia precedió su existencia. El instrumento utilizado para lograrlo fue el arbitraje. Pero no se trata de un arbitraje cualquiera. El arbitraje deportivo es un área *sui generis*, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

## B. LA INSTITUCIÓN

El Tribunal Arbitral Deportivo (*Court of Arbitration for Sport* o *Tribunal Arbitral du Sport*—“TAS”<sup>1</sup>) es una institución arbitral ubicada en Laussanne, Suiza, especializada en la solución de disputas en materia deportiva a nivel mundial.

El TAS realiza sus funciones a través de tribunales arbitrales compuestos por árbitros independientes y está conformado por dos divisiones: División de Arbitraje Ordinario<sup>2</sup> y una División Arbitral de Apelación.<sup>3</sup> El régimen procesal es el Código de Arbitraje Deportivo (*Code of Sports-Related Arbitration*).

## C. EL DOPING Y SU RÉGIMEN

El doping es el tema más acusante del movimiento deportivo. Para atacarlo se creó una institución especializada (la *World Anti-Doping Agency*) y un régimen legal especializado: el Código Anti-Doping de la WADA (*WADA Anti-Doping Code*) de 2003.

El Código Anti-Doping rige las organizaciones deportivas<sup>4</sup> y, como las demás reglas de la competencia, vincula a los atletas por el simple hecho de competir.

‘Doping’ es la utilización ‘Sustancias Prohibidas’ o ‘Métodos Prohibidos’.<sup>5</sup> La ofensa tiene una definición amplia,<sup>6</sup> y está sujeta a un régimen detallado del cual es relevante resaltar tres cuestiones:

---

<sup>1</sup> La institución no ha sido formalmente denominada en español.

<sup>2</sup> La cual sólo ventila controversias de una sola instancia.

<sup>3</sup> Ventila, como instancia final, las decisiones tomadas por organizaciones deportivas.

<sup>4</sup> El Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional (*International Paralympic Committee*), federaciones internacionales, organizaciones de eventos importantes (*Major Event Organizations*) y Organizaciones Anti-Doping Nacionales (*National Anti-Doping Organizations*).

<sup>5</sup> El artículo 4 establece que se publicará en forma anual la lista de ‘Sustancias Prohibidas’ y ‘Métodos Prohibidos’ misma que se actualiza anualmente.

<sup>6</sup> Las violaciones a las reglas anti-doping pueden consistir en alguna de las siguientes: (i) la presencia de Sustancias Prohibidas en un espécimen del cuerpo del atleta; (ii) el uso, o intento de uso, de una Sustancia o Método Prohibido; (iii) rehusarse a presentar una muestra después de haber sido notificado, o, sin justificación contundente, dejar de proporcionar una muestra, o de cualquier manera

- *Pruebas:* Las pruebas pueden efectuarse únicamente por laboratorios acreditados por la WADA.<sup>7</sup>
- *Responsabilidad objetiva:* es innecesario demostrar intención, culpa, negligencia o conocimiento de la ingestión de una Sustancia Prohibida. Sólo que la Sustancia Prohibida está en el organismo del atleta, en cuyo caso el atleta sólo puede defenderse en base a excepciones limitadas.<sup>8</sup>
- *Sanciones:* Las sanciones son severas. La primera ofensa está sancionada con dos años de inelegibilidad. La segunda de por vida.

Mucho podría decirse sobre el régimen.<sup>9</sup> Me ceñiré al mensaje central: *el atleta tiene la obligación de asegurarse que ninguna Sustancia Prohibida entre a su cuerpo*. De encontrarse, será muy difícil librarse de una sanción.

### III. EL CASO CARMONA

#### A. ANTECEDENTES

WADA inició un arbitraje TAS<sup>10</sup> solicitando la declaración que José Salvador Carmona Álvarez (el *Deportista*) era culpable de reincidencia en ofensas de doping, por lo cual debería ser declarado inelegible de por vida y que dicha prohibición debería ser impuesta por el TAS debido a que las autoridades deportivas mexicanas no impusieron las sanciones apropiadas.

#### 1. La muestra positiva

Una prueba de orina del Deportista efectuada por un laboratorio acreditado por WADA arrojó como resultado la existencia de una Sustancia Prohibida.<sup>11</sup> La Federación Mexicana de Fútbol (*FMF*) comunicó dicho resultado al equipo del Deportista, el Cruz Azul. El Deportista contaba con 48 horas para solicitar un análisis de la “Muestra B”.<sup>12</sup> De no tener

---

evadir la recolección de una muestra; (iv) la violación de los requisitos aplicables a la disponibilidad del atleta para exámenes fuera de competencia, incluyendo la negativa a proporcionar información sobre ubicación o exámenes perdidos; (v) la posesión de Sustancias o Métodos Prohibidos; (vi) el tráfico de cualquier Sustancia o Método Prohibido; y (vii) la administración, o intento de administración, de una Sustancia o Método Prohibido a un atleta, asistir, fomentar, ayudar, encubrir o cualquier tipo de complicidad que involucre una violación a una regla anti-doping, o intento de ello.

<sup>7</sup> Artículos 6.1 y 3.2.1 del Código Anti-Doping.

<sup>8</sup> Esto es importante pues varios casos han intentado (sin éxito) esgrimir otras excepciones.

<sup>9</sup> En caso de desear abundar puede consultarse *ARBITRAJE DEPORTIVO*, Ed. Porrúa, 2005.

<sup>10</sup> *The World Anti-Doping Agency (WADA) v. La Federación Mexicana de Fútbol (FMF) y José Salvador Carmona Álvarez* (Caso TAS 2006/A/1149 y 2007/A/1211).

<sup>11</sup> Stanozolol, el cual es un esteroide anabólico exógeno contemplado como una Sustancia Prohibida (Apéndice A al Reglamento de Control de Doping de FIFA 2006, bajo la Clase 51 (“Agentes Anabólicos”).

<sup>12</sup> La existencia de dos muestras es una medida de protección del jugador. En caso de que exista duda sobre la prueba que arrojó el resultado positivo, puede acudir a la segunda muestra (en este caso, la Muestra B) para disiparla.

lugar dicha solicitud se tendría por aceptado el análisis de la “Muestra A”. No se ejerció dicho derecho.

Dado que ya había sido suspendido por un año por la FMF como resultado de una prueba positiva por la misma Sustancia Prohibida, la Comisión Disciplinaria FIFA extendió esta prohibición a nivel mundial.<sup>13</sup>

## **2. El procedimiento disciplinario local**

El (nuevo) resultado positivo motivó un procedimiento disciplinario por la FMF. La Comisión Disciplinaria de la FMF desechó la condena basando su decisión únicamente que existía una falta de notificación que había privado al Deportista de la posibilidad de solicitar el análisis de la Muestra B dentro de las 48 horas siguientes (la *Decisión FMF*). En su opinión esto anulaba el procedimiento de muestreo en su totalidad. La conclusión se basó en la (equivocada) premisa de que la Muestra B había sido destruida por lo que no era posible rectificar el error procesal.<sup>14</sup>

Lo anterior motivó que la FIFA informara a WADA que consideraba que el Deportista debería haber recibido una prohibición de por vida por la segunda ofensa, solicitando que la WADA apelara la Decisión FMF ante el TAS.<sup>15</sup>

## **3. La apelación local ante el CAAD**

La FMF apeló ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (“CAAD”).<sup>16</sup> Mientras ello tuvo lugar el TAS, a solicitud de la WADA y con consentimiento del Deportista y la FMF, ordenó la suspensión del procedimiento TAS hasta que el CAAD emitiera su decisión final sobre el procedimiento de apelación interno.

El CAAD (extrañamente) confirmó la Decisión FMF. La extrañeza deriva de que se le informó que el laboratorio UCLA aún tenía la Muestra B y estaba dispuesto a analizarla; lo cual la FMF solicitó.<sup>17</sup>

La WADA demandó ante el TAS la nulidad de la Decisión FMF.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> El Artículo 62 (2) del Código Disciplinario de FIFA aplicable (la versión que entró en vigor el 15 de septiembre de 2005) establecía una prohibición de por vida por una ofensa reiterada.

<sup>14</sup> Dicho error llama la atención pues el Laboratorio UCLA (que fue el que realizó el análisis que arrojó el resultado positivo) confirmó que la Muestra B seguía estando disponible y mostraba una cadena de custodia intacta.

<sup>15</sup> Con fundamento en el párrafo 5 del artículo 60 de los Estatutos de la FIFA.

<sup>16</sup> El cual es un órgano de la Secretaría de Educación Pública creado por la Ley General de Cultura Física y Deporte.

<sup>17</sup> Es de mencionar que el actuar de la FMF parece intachable. El Presidente de la FMF solicitó la reconsideración de la Decisión FMF al Presidente de la Comisión Disciplinaria del FMF por descansar en una premisa inexistente. La respuesta fue negativa.

<sup>18</sup> Caso TAS 2006/A/1149.

## B. EL CASO ANTE EL TAS

Desde el punto de vista técnico, el caso toca temas que merecen un comentario independiente.<sup>19</sup> En este contexto me ceñiré a comentar la defensa hecha valer por el Deportista en el procedimiento dividiéndola en los argumentos de forma y de fondo.

### 1. Forma: argumentos procesales

El Deportista hizo los siguientes argumentos procesales.

#### a) Notificación

Según el Deportista la falta de notificación *personal* de la Decisión FMF era suficiente para librarlo de la sanción.

El Tribunal rechazó el argumento por improcedente e inconsistente. *Improcedente* pues conforme al Reglamento de Sanciones de la FMF las notificaciones se realizan a través de su Club. *Inconsistente* pues la apelación ante la Comisión Disciplinaria FMF necesariamente implicaba que debía conocerla. Decidir distinto sería (i) una exaltación de la forma sobre el fondo y (ii) obligaría a los demás jugadores a competir con un dopista reincidente: lo cual es en esencia el bien tutelado de todo el régimen.

#### b) in dubio pro reo por contradicción con muestra CONADE

El Deportista argumentó que, dado que existía una muestra de la CONADE<sup>20</sup> que lo exoneraba, debería declarársele inocente. La contradicción entre el resultado de CONADE y la del laboratorio UCLA propiciaba ambigüedad que debería resolverse *in dubio pro reo*.

El Tribunal rechazó el argumento considerando que el único resultado *relevante* para efectos de hacer cumplir las reglas FIFA era la de UCLA.

#### c) La Muestra B

El Deportista (enérgicamente) objetó la realización de un nuevo análisis sobre la Muestra B. El argumento levantó cejas. ¿Porqué habría de objetarse la realización de una muestra que es mantenida para su protección?<sup>21</sup>

La respuesta del Deportista fue que (i) debió haberse destruido y que sería ‘injusto’ analizar la Muestra B en el laboratorio que ya arrojó un resultado negativo; (ii) contradice la existencia de una resolución del CAAD; y (iii) añadiría un ‘hecho nuevo’.

<sup>19</sup> Por ejemplo, el cuestionamiento de la jurisdicción, la existencia de procedimientos nacionales paralelos (ante el CAAD y el TAS), y el impacto que una determinación nacional tiene en las determinaciones TAS y la organización deportiva.

<sup>20</sup> Para ser más exactos, un laboratorio operado bajo autorización de la Comisión Nacional de Cultura Física y del Deporte (“CONAED”) realizó un análisis de una muestra cuya cadena de custodia se cuestionó. Dicho laboratorio no estaba acreditado por la WADA.

<sup>21</sup> La *Internacional Standard for Laboratories* requiere que la muestra sea congelada y retenida hasta que la apelación se resuelva. El motivo es evidente: debe ser posible que, de existir una muestra controvertida, pueda volverse a analizar para disipar la duda.

Cada uno de los argumentos fue rechazado no sólo por ser *per se* improcedente, sino también por ser contrario a la lógica de un jugador inocente. La muestra se creó en su beneficio. La negativa de desear confirmar su inocencia mediante una nueva prueba restaba credibilidad a su postura.

## 2. Fondo

El Deportista no controvirtió la certeza científica de la muestra ni intentó beneficiarse de las excepciones que sí eran aplicables (ausencia de falta o circunstancias atenuantes). Se circunscribió a (a) enfatizar el resultado contradictorio de la CONADE; (b) argumentar que las muestras no fueron tomadas durante una competencia o evento de la FIFA; y (c) implorar que el asunto es ‘muy serio’ pues implica la suspensión de por vida imposibilitaría seguir su profesión de preferencia.

El primer argumento fue rechazado dado que el único resultado relevante es el del laboratorio acreditado por la WADA. El segundo también dado que el Código Disciplinario FIFA expresamente permite hacer análisis a deportistas suspendidos. La respuesta al tercero es la moraleja más palpable del asunto: la seriedad de la sanción conlleva la implicación más importante del régimen. Si los deportistas desean competir deben entender que su actividad es altamente regulada — como la de los doctores, contadores, servidores públicos — por un cuerpo que busca resguardar el interés no sólo del deportista (su salud) sino de terceros (los demás competidores) y social (el público).

## IV. LAS LECCIONES

Que la suerte de Carmona nos sirva de ejemplo a todos. Un deportista con aspiraciones internacionales debe entender que si desea ser parte del movimiento deportivo mundial existe un régimen sofisticado y enérgicamente aplicado. Ello es particularmente cierto en un área delicada: el doping.

El objetivo medular del régimen es asegurar la ausencia de competencia desleal. Y ello es en interés tanto del *deportista* como del *público*.

El caso Carmona no es un *foul*. Es un *gol*. Y la victoria es compartida tanto por los aficionados al deporte y como al Estado de Derecho.